



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 266-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 1553-2016-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS¹
ADMINISTRADO : CAÑARIACO COPPER PERÚ S.A.
SECTOR : MINERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 511-2018-OEFA/DFAI/PAS

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N° 511-2018-OEFA/DFAI del 28 de marzo de 2018 que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1519-2017-OEFA/DFSAI del 12 de diciembre de 2017.*

Asimismo, se confirma la Resolución Directoral N° 1519-2017-OEFA/DFSAI del 12 de diciembre de 2017, a través de la cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Cañariaco Copper Perú S.A. por la comisión de la infracción descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, en atención a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

Lima, 17 de setiembre de 2018

I. ANTECEDENTES

1. Cañariaco Copper Perú S.A.² (en adelante, **Cañariaco Copper**) es titular del proyecto de exploración minera Cañariaco (en adelante, **Proyecto Cañariaco**), el cual se encuentra ubicado en el distrito de Cañaris, provincia de Ferreñafe, departamento de Lambayeque.

¹ El 21 de diciembre de 2017 se publicó en el diario oficial *El Peruano*, el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM mediante el cual se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) y se derogó el ROF que fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

Cabe señalar que el procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 1553-2016-OEFA/DFSAI/PAS fue iniciado durante la vigencia del ROF de OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, en virtud del cual la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) es órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y controlar el proceso de fiscalización, sanción y aplicación de incentivos; sin embargo, a partir de la modificación del ROF, su denominación es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI).

² Registro Único de Contribuyente N° 20304312271

2. El Proyecto Cañariaco cuenta con los siguientes instrumentos de gestión ambiental:
- Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto "Cañariaco", aprobado según Resolución Directoral N°177-2012-MEM/AAM del 30 de mayo de 2012 (en adelante, **EIA**sd del Proyecto Cañariaco).
 - Modificación del EIAsd del Proyecto Cañariaco, aprobado según Resolución Directoral N° 462-2014-MEM/DGAAM, del 9 de setiembre de 2014 (en adelante, **MEIA**sd del Proyecto Cañariaco).
3. Del 6 al 7 de diciembre de 2014, la Dirección de Supervisión (DS) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) realizó una supervisión regular en las instalaciones del proyecto Cañariaco (**Supervisión Regular 2014**), durante la cual se detectó el presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Cañariaco Copper, conforme se desprende del Informe N° 627-2014-OEFA/DS-MIN del 31 de diciembre de 2014 (**Informe de Supervisión**)³ y del Informe Técnico Acusatorio N° 690-2015-OEFA/DS del 30 de setiembre de 2015 (**ITA**)⁴.
4. Sobre esa base, la Subdirección de Instrucción e Investigación (SDI) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA emitió la Resolución Subdirectoral N° 1446-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 15 de setiembre de 2016⁵, a través de la cual se inició un procedimiento administrativo sancionador contra Cañariaco Copper.
5. Luego de la evaluación de los descargos formulados por el administrado⁶, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 1128-2017-OEFA/DFSAI/SDI el 8 de noviembre de 2017 (**Informe Final de Instrucción**)⁷.
6. De forma posterior, a la evaluación de los descargos formulados por el administrado⁸, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (DFAI) emitió la Resolución Directoral N° 1519-2017-OEFA/DFSAI del 12 de diciembre de 2017⁹, mediante la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Cañariaco Copper¹⁰, de acuerdo al siguiente detalle:

³ Páginas 7 a 16 del archivo "1627-CAÑARIACO", adjunto en el disco compacto que obra en el folio 6.

⁴ Folios 1 al 4.

⁵ Folios 10 al 17. Notificada el 23 de setiembre de 2016 (Folio 19).

⁶ Escrito del 21 de octubre de 2016. Folios 21 al 29.

⁷ Folios 37 al 41.

⁸ Escrito del 11 de diciembre de 2017. Folios 43 al 56.

⁹ Folios 64 al 68. Notificada el 18 de diciembre de 2017 (Folio 69).

¹⁰ Se declaró la responsabilidad del administrado en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Cuadro N.º 1 Detalle de la conducta infractora

Nº	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Cañariaco Copper no realizó la limpieza y nivelación del acceso principal del proyecto de exploración "Cañariaco" (tramos desde la tranquera principal hasta el campamento con cunetas colmatadas, taludes inestables y	Literal a) del numeral 7.2 del artículo 7º del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM (RAAEM) ¹¹ , en concordancia con el artículo 24º de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611 (LGA) ¹² , el artículo 15º de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Ley N° 27446 (LSNEIA) ¹³ y el artículo 29º del Reglamento de la Ley del	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas. Resolución de Consejo Directivo N°

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2014.

Artículo 19º. - Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

¹¹ RAAEM, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 2 de abril de 2008.

Artículo 7.- Obligaciones del titular (...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

- a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.

¹² LGA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

Artículo 24º. - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

¹³ LEY DEL SEIA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001.

Artículo 15.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

Nº	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	presencia de cárcavas), de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (RLSNEIA) ¹⁴ .	049-2013-OEFA/CD ¹⁵ (Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones de la RCD. 049-2013-OEFA/CD).

Fuente: Resolución Directoral N° 1519-2017-OEFA/DFAI.
Elaboración: TFA.

7. La Resolución Directoral N° 1519-2017-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

- (i) La EIA_{sd} y la MEIA_{sd} del Proyecto Cañariaco establecieron que, debido a que los accesos hacia las plataformas fueron construidos anteriormente, solo se efectuarán labores de limpieza y nivelación de los accesos, así como la construcción de cunetas y bermas donde sea necesario.
- (ii) De conformidad a lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2014, la DS constató la falta de limpieza (presencia de cunetas colmatadas producto de deslizamiento y presencia de cárcavas), así como, la falta de nivelación de los accesos del proyecto de exploración "Cañariaco" (tramos desde la tranquera principal hasta el campamento del proyecto).
- (iii) En sus descargos, Cañariaco Copper no cuestiona su responsabilidad por la comisión de la conducta infractora, proponiendo únicamente una medida correctiva atendiendo las condiciones y recursos de la empresa.
- (iv) De la revisión del escrito presentado por el administrado el 11 de diciembre de 2017, se evidencia que el titular minero cumplió con

¹⁴ RLSEIA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009.

Artículo 29°. - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

¹⁵ Cuadro de Tipificación de infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 20 de diciembre de 2013.

DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL					
2	INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE		De 10 a 1,000 UIT ¹

acreditar la limpieza y nivelación de los accesos al proyecto en los puntos constatados en la Supervisión Regular 2014. De ese modo, al haber cesado los efectos de la conducta infractora, no corresponde ordenar una medida correctiva.

8. El 10 de enero de 2018, Cañariaco Copper interpuso recurso de reconsideración¹⁶ contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 1519-2017-OEFA/DFSAI, ofreciendo en calidad de nueva prueba el escrito presentado por el recurrente el 11 de diciembre de 2017.
9. Mediante Resolución Directoral N° 511-2018-OEFA/DFAI del 28 de marzo de 2018¹⁷, la DFAI declaró improcedente el recurso de reconsideración, toda vez que el escrito del 11 de diciembre de 2017, presentado por el administrado como nueva prueba, ya obraba en el expediente a la fecha de expedición de la Resolución Directoral N° 1519-2017-OEFA/DFSAI.
10. El 27 de abril de 2018, Cañariaco Copper Perú interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 511-2018-OEFA/DFAI¹⁸, alegando lo siguiente:
 - a) Mediante Resolución Directoral N° 1519-2017-OEFA/DFSAI se estableció la responsabilidad administrativa de la recurrente, por no presentar descargos al Informe Final de Instrucción. Ello, a pesar que, mediante escrito del 11 de diciembre de 2017, cumplió con presentar sus descargos, y con informar el cumplimiento de las medidas ordenadas.
 - b) Cañariaco Copper señaló que a pesar que en la Resolución Directoral N° 1519-2017-OEFA/DFSAI, se precisa que, acreditó el cumplimiento de lo ordenado, y que, al haber cesado la conducta infractora, no corresponde ordenar medidas correctivas, contradictoriamente, se declara la existencia de responsabilidad administrativa.
 - c) En se sentido, el administrado considera que la Resolución Directoral N° 1519-2017-OEFA/DFSAI carece de consecuencia lógica por lo que debería ser materia de modificación o revocación por la instancia superior ante la falta de motivación adecuada de lo resuelto.

II. COMPETENCIA

11. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N°1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁹, se crea el OEFA.

¹⁶ Folios 71 al 73.

¹⁷ Folios 75 al 77. Notificado el 12 de abril de 2018.

¹⁸ Folios 81 al 83.

¹⁹ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y**

12. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley del SINEFA²⁰, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
13. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²¹.
14. A través del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²², se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin²³ al OEFA, y por medio de la Resolución N° 003-2010-

Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²⁰ LEY N° 29325, **Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...).

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- b) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

²¹ LEY N° 29325.

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²² DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²³ LEY N° 28964, **Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de enero de 2007.

OEFA/CD del 20 de julio de 2010²⁴, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.

15. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley del SINEFA²⁵, y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²⁶, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

16. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁷.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al Osinergmin.

²⁴ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de julio de 2010.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del Osinergmin será el 22 de julio de 2010.

²⁵ **LEY N° 29325**

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²⁶ **DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

- El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:
- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

²⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 27).

17. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA²⁸, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
18. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
19. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica” dentro de la Constitución Política del Perú (en adelante, **la Constitución**), que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁹.
20. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental³⁰, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve³¹; y (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³².

²⁸ **LEY N° 28611 (...)**

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

²⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC (fundamento jurídico 33).

³⁰ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³¹ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC (fundamento jurídico 4), ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

³² Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente, se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-

21. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
22. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³³.
23. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

24. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son determinar si:
 - (i) La Resolución Directoral N° 511-2018-OEFA/DFAI que declaró improcedente el recurso de reconsideración fue emitida conforme a derecho.
 - (ii) Correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Cañariaco Copper, por no realizar la limpieza y nivelación del acceso principal del Proyecto Cañariaco, conforme al compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.1 Determinar si la Resolución Directoral N° 511-2018-OEFA/DFAI que declaró improcedente el recurso de reconsideración fue emitida conforme a derecho

25. En el presente procedimiento administrativo sancionador, Cañariaco Copper interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 511-2018-OEFA/DFAI, que declaró improcedente el recurso de reconsideración contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 1519-2017-OEFA/DFSAI que, a su vez, declaró la existencia de responsabilidad administrativa del administrado.

2008-PA/TC.

³³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC (fundamento jurídico 9).

26. Sobre el particular, a fin de determinar si la declaración de improcedencia contenida en la Resolución Directoral N° 511-2018-OEFA/DFAI fue emitida conforme a derecho, esta sala cree conveniente precisar que en el presente procedimiento administrativo sancionador se ha determinado responsabilidad administrativa específicamente por no realizar la limpieza y nivelación del acceso principal del Proyecto Cañariaco, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
27. En este punto, es importante resaltar que los medios probatorios deben encontrarse directamente relacionados con la cuestión controvertida a fin de determinar si correspondía declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado por el administrado.
28. Sobre este particular, de acuerdo a J. Guasp³⁴, medio de prueba es “(...) *todo aquel elemento que sirve, de una u otra manera, para convencer al juez de la existencia o inexistencia de un dato procesal determinado*”.
29. En el mismo sentido, sobre la pertinencia de la prueba, el Tribunal Constitucional³⁵ ha referido que:
- “La prueba se reputará pertinente si guarda una relación directa con el objeto del procedimiento, de tal manera que si no guardase relación directa con el presunto hecho delictivo no podría ser considerada una prueba adecuada”.
30. En el artículo 217° del Testamento Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General³⁶ (TUO de la LPAG) se señala que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, debiéndose sustentar en nueva prueba.
31. En este punto se debe destacar que, en atención a lo dispuesto en el artículo 217° del TUO de la LPAG, el recurso de reconsideración tiene como exigencia que el mismo se sustente en una nueva prueba. En ese sentido, Morón Urbina³⁷ menciona que:

“Para habilitar la posibilidad del cambio del criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que

³⁴ Guasp, J. Derecho Procesal Civil, t.I. Revisada y adaptada a la legislación vigente. Madrid. Civitas, 4º edición, 1998, p. 317. Citado por Barrero Rodríguez, Concepción. La prueba en el procedimiento administrativo, 2º edición. Thomson p. 257.

³⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 1014-2007-PHC/TC. Fundamento jurídico 7.

³⁶ **TUO DE LA LPAG**

Artículo 217.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

³⁷ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Tomo II. Lima. Gaceta Jurídica S.A., 12º edición, 2017, pp. 208 – 209.

amerite la reconsideración. Esto nos conduce a la exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente (...).

En tal sentido, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis.”

(subrayado agregado)

32. Conforme a lo señalado, para la procedencia del recurso de reconsideración, Cañariaco Cooper debió adjuntar una nueva prueba, basada en un hecho tangible y no evaluado con anterioridad -que amerite la revisión del análisis efectuado por parte de la autoridad-, la misma que debía ser aportada por el recurrente.
33. Sin embargo, contrariamente a lo alegado por el recurrente, en el presente caso se verifica que Cañariaco Copper no aportó nuevo medio probatorio a ser evaluado mediante su recurso de reconsideración, el que debía justificar la revisión del pronunciamiento de la administración, esto es la DFAI, sino que, en su lugar presentó el escrito del 11 de diciembre de 2017, el cual ya había sido evaluado por la dirección en mención para la emisión de la Resolución Directoral N° 1519-2017-OEFA/DFSAI
34. En atención a lo expuesto, de la revisión de la Resolución Directoral N° 511-2018-OEFA/DFAI, mediante la cual se declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por el administrado por no cumplir con el requisito de la presentación de nueva prueba, esta sala considera que el análisis realizado por la primera instancia del mencionado recurso es acorde a lo señalado en el artículo 217° del TUO de la LPAG.
35. En este sentido, corresponde confirmar el pronunciamiento de la DFAI y desestimar este extremo del recurso de apelación de Cañariaco Copper.

V.2 Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Cañariaco Copper, por no realizar la limpieza y nivelación del acceso principal del Proyecto Cañariaco, conforme a su instrumento de gestión ambiental.

Respecto al cumplimiento de los compromisos ambientales

36. De manera previa al análisis de los argumentos esgrimidos por Cañariaco Copper en su recurso de apelación, este colegiado considera pertinente desarrollar el marco legal que encierra la presente conducta infractora.
37. Sobre el particular, debe mencionarse que de acuerdo con lo establecido en los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA, los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio

ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados.

38. Asimismo, en el artículo 24° de la LGA se ha establecido que toda aquella actividad humana relacionada a construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo se encuentra sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, mientras que aquellas no sujetas a dicho sistema se desarrollan conforme a las normas específicas de la materia correspondiente.
39. En esa línea, en la LSNEIA se exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el medio ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución. Cabe mencionar que, durante el proceso de la certificación ambiental, la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental y tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos de la actividad económica.
40. Por su parte, de acuerdo con el artículo 6° de la referida ley, dentro del procedimiento de certificación ambiental se debe seguir una serie de etapas, entre las cuales se tiene la revisión del estudio de impacto ambiental, lo que significa que luego de la presentación del estudio original presentado por el titular minero, este es sometido a examen por la autoridad competente.
41. Resulta oportuno señalar que, una vez obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55° del RLSNEIA, será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el Estudio de Impacto Ambiental.
42. A su vez, en el artículo 29° del RLSNEIA se establece que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la certificación ambiental. Asimismo, dispone que son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.
43. En concordancia con ello, en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM se impone a los titulares de proyectos de exploración minera la obligación de ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.
44. En este orden de ideas, tal como este tribunal ha señalado anteriormente, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser ejecutados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental en modo,

forma y tiempo. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas³⁸.

45. En ese sentido, a efectos de determinar la existencia de responsabilidad por parte de Cañariaco Copper por el incumplimiento de los citados dispositivos, corresponde previamente identificar los compromisos dispuestos en su instrumento de gestión ambiental y su ejecución según las especificaciones contenidas en el mismo documento para, posteriormente, evaluar si los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2014 generaron el incumplimiento de los compromisos ambientales.

Respecto al alcance del compromiso recogido en el instrumento de gestión ambiental de Cañariaco Copper.

46. En el EIASd Proyecto Cañariaco se establece la obligación del administrado de realizar labores de limpieza y nivelación de los accesos construidos anteriormente³⁹, conforme se detalla a continuación:

5.0 DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DEL PROYECTO

5.3.9 Instalaciones Auxiliares

5.3.9.1 Accesos

El acceso a la zona del Proyecto se realizará desde Chiclayo mediante la vía de acceso existente al Proyecto.

Para la ubicación de las plataformas donde se instalarán las máquinas perforadoras montadas se ha tenido en cuenta la presencia de accesos construidos anteriormente, de tal manera que se tenga la menor cantidad posible de apertura de nuevos accesos, reduciendo así el impacto. Los accesos existentes tienen anchos suficientes para el ingreso por lo que solamente se efectuarán labores de limpieza y nivelación, se construirán cunetas y bermas donde sea necesario.

(...)

Se estima el uso de aproximadamente 10 km de accesos existentes y se anticipa la necesidad de remover aproximadamente 2,000 m³ suelo superficial para rehabilitar los mismos a una condición operativa. La longitud total de los accesos se encuentra dentro de las concesiones mineras Cañariaco A, B, C, F1 y G y en Jehuamarca.

(...)

El Proyecto ha considerado una longitud total de aproximadamente 31 km de accesos, entre nuevos y rehabilitados, que permitirán el traslado entre los diferentes componentes del Proyecto y las plataformas de perforación.

Fuente: EIASd Proyecto Cañariaco⁴⁰

47. Asimismo, la MEIASd del Proyecto Cañariaco prevé que en los accesos hacia las plataformas construidos anteriormente se efectuarán labores de limpieza y

³⁸ Ver las Resoluciones N^{os} 022-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de febrero de 2018, 059-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 7 de marzo y la 187-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de junio entre otras.

³⁹ Páginas 267 del archivo "1627-CAÑARIACO", adjunto en el disco compacto que obra en el folio 6.

⁴⁰ Páginas 267 del archivo "1627-CAÑARIACO" adjunto en el disco compacto que obra en el folio 6.

nivelación, y construcción de cunetas y bermas, donde sea necesario. Conforme se señala a continuación:

5.0 DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DEL PROYECTO

5.3.9.1 Accesos Internos

Para la ubicación de las plataformas donde se instalarán las máquinas perforadoras se ha tenido en cuenta la presencia de accesos construidos anteriormente, de tal manera que se tenga la menor cantidad posible de apertura de nuevos accesos, reduciendo así el impacto. Los accesos existentes tienen anchos suficientes (2 m aprox) para el ingreso por lo que solamente se efectuarán labores de limpieza y nivelación, se construirán cunetas y bermas donde sea necesario. Ver Anexo E-11 – Diseño de cuneta y berma.

(...)

Se estima el uso de aproximadamente 37 369 m de accesos existentes y se anticipa la necesidad de remover aproximadamente 14 948 m³ de suelo superficial para rehabilitar los mismos a una condición operativa.

(...)

El Proyecto ha considerado una longitud total de aproximadamente 80483.280 m de accesos, entre nuevos y rehabilitados, que permitirán el traslado entre los diferentes componentes del Proyecto y las plataformas de perforación.

Fuente: EIASd Proyecto Cañariaco⁴¹

48. De lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental antes indicados, se advierte que Cañariaco Copper tenía como obligación; realizar labores de limpieza y nivelación de los accesos preexistentes, así como, construir cunetas y bermas cuando sea necesario.
49. Al respecto, el MEIASd Proyecto Cañariaco contempló un cronograma de actividades de veinte (20) meses, conforme se aprecia a continuación:

Cronograma de actividades del Proyecto Cañariaco

CAÑARIACO COPPER PERÚ S.A.
MODIFICATORIA DEL EIASD DEL PROYECTO CAÑARIACO
CAP. 5 DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DEL PROYECTO

Tabla 5-27: Cronograma de Actividades del Proyecto

Cronograma de Actividades	Mes																			
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
Preparación de Accesos y Plataformas																				
Perforación																				
Caticatas																				
Líneas Sísmicas																				
Cierre de Plataformas																				
Post-cierre																				

Fuente: Cañariaco Copper, 2013.

Fuente: EIASd Proyecto Cañariaco

⁴¹ Páginas 384 y 385 del archivo "1627-CAÑARIACO" adjunto en el disco compacto que obra en el folio 6.

50. Sobre el particular, conforme a lo señalado por la DS⁴² Cañariaco Copper inició actividades el 30 de diciembre de 2012; por lo que, correspondía a la recurrente realizar las actividades contempladas, incluyendo, la limpieza y nivelación en el acceso principal del Proyecto Cañariaco. hasta el 30 de agosto de 2014.

Respecto al incumplimiento detectado durante la Supervisión Regular de 2014 por el que se declaró la responsabilidad administrativa de Cañariaco Copper

51. Sin embargo, durante la Supervisión Regular 2014, la DS verificó que Cañariaco Copper no realizó la limpieza ni la nivelación del acceso principal del Proyecto Cañariaco; conforme se observa de lo consignado en el Acta de Supervisión:

Nº	HALLAZGOS
1	Se constató la falta de mantenimiento en varios tramos del acceso (coordenadas WGS 84 N 9325541 E 881550, N 9325482 E 881441 y N 9325230 E 881130), desde la tranquera principal de ingreso hasta el campamento.

Fuente: Acta de Supervisión⁴³

52. Dicho hallazgo se complementa con las Fotografías N°35, 36 y 37 del Informe de Supervisión⁴⁴, en las cuales se evidencia la falta de mantenimiento de los accesos del proyecto, las cuales se muestran a continuación:



⁴² La DS en el Informe de Supervisión estableció Cañariaco Copper inició actividades en diciembre de 2012, en virtud de lo señalado por este en el escrito N° 15141 de 28 de marzo de 2014 (folio 92 del expediente).

⁴³ Páginas 45 a 50 del archivo "1627-CAÑARIACO", adjunto en el disco compacto que obra en el folio 6.

⁴⁴ Páginas 97 al 99 del archivo "1627-CAÑARIACO", adjunto en el disco compacto que obra en el folio 6.



Fotografía N° 36: Otra vista del acceso principal hacia el campamento. Se observa restos de madera en la cuneta y la erosión de los suelos.



Fotografía N° 37: Se observa que la cuneta que forma parte del acceso principal, se encuentra colmatada.

Fuente: Informe de Supervisión

53. En virtud de ello, la DFAI determinó que el administrado incumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, en tanto no realizó la limpieza y nivelación del acceso principal del Proyecto Cañariaco (tramos desde la tranquera principal hasta el campamento con cunetas colmatadas, taludes inestables y presencia de cárcavas), de conformidad con lo establecido en el su instrumento de gestión ambiental.

Respecto a la motivación de la Resolución Directoral N° 1519-2017-OEFA/DFSAI

54. De manera preliminar, debe indicarse que el principio del debido procedimiento, previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁴⁵, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías

⁴⁵ Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicado el 20 de marzo de 2017, que incluye las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, así como también las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1029, publicado el 24 de junio de 2008, entre otras.

TUO de la LPAG
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

inherentes al debido procedimiento administrativo, entre ellos al derecho a obtener una debida motivación de las resoluciones.

55. En ese contexto, el principio del debido procedimiento es recogido como uno de los elementos esenciales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa⁴⁶, al atribuir a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido, y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.
56. De lo expuesto, se colige que el referido principio se configura como un presupuesto necesariamente relacionado con la exigencia de la debida motivación del acto administrativo, en la medida que constituye una garantía a favor de los administrados de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y, por consiguiente, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
57. Asimismo, respecto de la motivación de las resoluciones debe indicarse que el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la LPAG⁴⁷, en concordancia con el artículo 6° del citado cuerpo normativo⁴⁸, establece que el acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

-
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:(...)
 - 1.2. **Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

⁴⁶ **TUO DE LA LPAG**
Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

2. **Debido procedimiento.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

⁴⁷ **TUO de la LPAG**
Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

4. **Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

⁴⁸ **TUO de la LPAG**
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

- 6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
- 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

58. En tal sentido, la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso y la exposición de las razones jurídicas y normativas que, con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
59. Conforme a lo expuesto, se concluye que la motivación exige la justificación de la decisión adoptada por parte de la Autoridad Administrativa en un caso concreto, lo cual implica la exposición de los hechos debidamente probados y su relación con la norma que contiene la obligación cuyo incumplimiento es materia de imputación, ello como garantía del debido procedimiento administrativo.
60. En el caso concreto, Cañariaco Copper argumenta que mediante Resolución Directoral N° 1519-2017-OEFA/DFSAI se estableció la responsabilidad administrativa de la recurrente, por no presentar descargos al Informe Final de Instrucción. Ello, a pesar que, mediante escrito del 11 de diciembre de 2017, cumplió con presentar sus descargos, y con informar el cumplimiento de las medidas ordenadas.
61. Asimismo, señala que a pesar que en la Resolución Directoral N° 1519-2017-OEFA/DFSAI, se precisa que, acreditó el cumplimiento de lo ordenado, y que, al haber cesado la conducta infractora, no corresponde ordenar medidas correctivas, contradictoriamente, se declara la existencia de responsabilidad administrativa.
62. En se sentido, el administrado considera que la Resolución Directoral N° 1519-2017-OEFA/DFSAI carece de consecuencia lógica por lo que debería ser materia de modificación o revocación por la instancia superior ante la falta de motivación adecuada de lo resuelto.
63. Al respecto, corresponde señalar que, contrariamente a lo alegado por el administrado en su apelación, la Resolución Directoral N° 1519-2017-OEFA/DFSAI declaró la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de la infracción detallada en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, mas no, por no haber presentado descargos al Informe Final de Instrucción.
64. Ahora bien, mediante escrito del 11 de diciembre de 2017, el administrado remitió medios probatorios con la finalidad de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva propuesta en el Informe Final de Instrucción.
-
- 6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.
No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.
- 6.4 No precisan motivación los siguientes actos:
- 6.4.1 Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento.
- 6.4.2 Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros.
- 6.4.3 Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única.

65. Siendo que, de la revisión del citado escrito, la DFAI evidenció que el titular minero cumplió con acreditar la limpieza y nivelación de los accesos al proyecto en los puntos constatados en la Supervisión Regular 2014. En atención a ello, la primera instancia resolvió que, al haber cesado los efectos de la conducta infractora, no corresponde ordenar una medida correctiva.
66. En relación con ello, debe indicarse que las medidas correctivas implementadas por el administrado con posterioridad a la Supervisión Regular 2014, no desvirtúan la comisión de la conducta infractora detectada; máxime si se considera que esta fue comunicada con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, que inició el 23 de setiembre de 2016⁴⁹.
67. Por lo que, verificados los hechos constitutivos de la infracción, corresponde a la autoridad decisora, determinar la existencia de responsabilidad administrativa. Sin perjuicio, de que el comportamiento posterior desarrollado por el administrado, sea valorado con la finalidad de determinar si corresponde o no la imposición de una medida correctiva.
68. En ese orden de ideas, se advierte que, verificada la existencia de una infracción administrativa, corresponde el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, pero si el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
69. Considerando lo expuesto, se advierte que la DFAI se pronunció sobre los argumentos esgrimidos por el administrado en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador, valorando adecuadamente las pruebas presentadas, razón por la cual esta sala considera que corresponde confirmar la Resolución Directoral N° 1519-2017-OEFA/DFSAI, así como, la Resolución Directoral N° 511-2018-OEFA/DFAI.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

⁴⁹ **Texto Único Ordenado del Reglamento Del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA**
Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
Artículo 36°. - Incumplimiento de obligaciones contenidas en la normativa ambiental o en instrumentos de gestión ambiental.

La imposición de una sanción no afecta la exigibilidad de las obligaciones cuyo incumplimiento ha dado origen al respectivo procedimiento administrativo sancionador, debiendo en todo caso el administrado, evitar, cesar, o corregir de inmediato las acciones u omisiones que dieron lugar a la sanción.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 511-2018-OEFA/DFAI del 28 de marzo de 2018, así como la Resolución Directoral N° 1519-2017-OEFA/DFSAI, del 12 de diciembre de 2017, a través de la cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa del Cañariaco Copper Perú S.A. por la comisión de la infracción descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa

SEGUNDO. - Notificar la presente resolución a Cañariaco Copper Perú S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

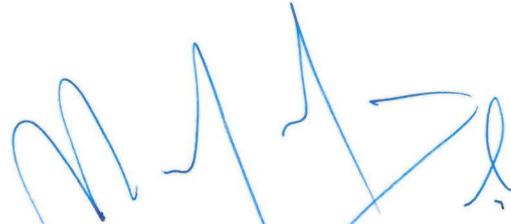


.....
SEBASTIÁN ENRIQUE SUITO LÓPEZ
Presidente
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental





.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 266-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, la cual tiene 21 páginas.